

Parece imprescindible la elaboración de un Estatuto apropiado al Cuerpo Sanitario del INSALUD.

Palacio del Senado, 25 de noviembre de 1981.—José Herrero Arcas y otros señores Senadores.

RUEGOS Y PREGUNTAS PARA LOS QUE SE SOLICITA CONTESTACION ORAL

P. O. núm. 39

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 24 de noviembre de 1981 ha sido retirada la pregunta del Senador del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático don JOSE RAIMUNDO GARCIA ARROYO, sobre medios que necesita la Junta Regional de Extremadura para ejercer sus competencias en materia de lucha antituberculosa y de enfermedades del tó-

rax, que fue publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Senado, Serie I, número 110, de fecha 10 de octubre de 1981.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 25 de noviembre de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

RUEGOS Y PREGUNTAS PARA LOS QUE SE SOLICITA CONTESTACION POR ESCRITO

P. E. núm. 465

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la **pregunta** formulada por el Senador del Grupo Parlamentario Mixto don FRANCISCO CACHARRO PARDO, sobre concertación existente entre la Seguridad Social y ciertas empresas de ambulancias y pompas fúnebres en la provincia de Lugo, y para la que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

Excmo. Sr.: Francisco Cacharro Pardo, Senador por la provincia de Lugo, de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y siguientes del vigente Reglamento provisional de la Cámara, tiene el honor de presentar ante V. E. las preguntas que abajo se expresan, dirigidas al Gobierno, referentes a la concertación existente entre la Seguridad Social y ciertas empresas de ambulancias y pompas fúnebres en la provincia de Lugo, así como el sistema de asignación o encargo de los servicios a realizar por las mismas, deseando le sea facilitada respuesta por escrito a las mismas dentro del plazo reglamentario.

Antecedentes

De un tiempo a esta parte viene manifestándose un sensible malestar entre ciertos industriales propietarios de ambulan-

cias concertadas con la Seguridad Social en la zona de Lugo, así como de algunos asegurados en relación con el sistema de asignación o encargo de los servicios a realizar por los mismos entre las distintas empresas con las que ha sido establecido el contrato o concierto correspondiente. Dicho malestar ha dado lugar a la formulación de quejas, reclamaciones y denuncias, en algún caso acompañadas de testimonio o declaración escrita por parte de asegurados, presentadas ante los servicios provinciales del INSALUD en Lugo, Inspección General de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social y Dirección Nacional del INSALUD.

Por parte de los industriales reclamantes se considera que por parte de los servicios provinciales del INSALUD se viene incumpliendo sistemáticamente lo ordenado por el Servicio de Conciertos del Instituto Nacional de la Salud mediante escrito-circular de fecha 30 de enero de 1981, referente a la utilización del servicio de ambulancias dirigido a las Direcciones Provinciales del INSALUD, en el que entre otras cosas se dice: "... Hemos de señalar, a los efectos procedentes, la preferencia o prioridad que para la realización de los servicios tienen aquellas empresas que hayan suscrito concierto a menor precio, de tal manera que no se podrá requerir para efectuar un traslado, a una ambulancia cuyo precio, según contrato, ser superior, mientras otra de menor precio esté en situación de disponible".

Pese a lo indicado en dicho escrito-circular, los industriales afectados manifiestan que de forma continua y sistemática los servicios se vienen encomendando a una de las empresas concertadas que tiene establecido en contrato un precio superior al de alguna de las restantes, circunstancia que reiteradamente ha sido denunciada ante los servicios del INSALUD, sin que hasta la fecha se haya efectuado rectificación alguna ni se diera contestación a los denunciantes. Incluso mediante escrito de 28 de mayo de 1981, el señor Director Provincial del INSALUD en Lugo comunicaba a don Mario García Castro, que resulta ser uno de los industriales que se

considera perjudicado por la actual situación, lo siguiente: "Con fecha de hoy comunicamos al Director de la Residencia Sanitaria "Hermanos Pedrosa Posada", que si en algún momento se encuentran en servicio las seis ambulancias que tiene contratadas con la Seguridad Social el industrial señor Fernández Ruiz, requerirán los servicios de la que usted tiene contratada, con preferencia a otras, por tener la tarifa más baja, teniendo en cuenta las órdenes dadas por nuestra Dirección". Según manifiesta el señor García, el precio que él tiene contratado no sólo es inferior al de otras ambulancias, sino también respecto al contratado por el señor Fernández para las suyas. También manifiestan los industriales afectados que tampoco se tienen en cuenta las preferencias manifestadas por los asegurados, lo cual, además, se desprende del escrito a que acabamos de hacer referencia.

Igualmente se manifiesta por parte de los afectados, y así ha sido denunciado ante el INSALUD, que con ocasión de haber sido contratado el servicio concertado de ambulancias actualmente en servicio en la zona de Lugo, no se efectuó convocatoria pública a través de los medios informativos locales del correspondiente concurso.

Del mismo modo manifiestan los afectados que se vienen efectuando servicios por parte de ambulancias no concertadas, en forma semejante a un subarriendo de contrato, mientras algunas de las empresas concertadas tienen paradas sus ambulancias y a disposición de la Seguridad Social.

Por último, aunque dicho servicio no se encuentra concertado y, por tanto, puede ser efectuado por cualquier industrial autorizado, diversos industriales de la provincia de Lugo pertenecientes al ramo de funerarias y pompas fúnebres han denunciado, al parecer sin resultado positivo, el hecho de que se haga creer a los familiares de fallecidos en la Residencia del S.O.E. de Lugo que una determinada empresa tiene concesión única para el traslado de cadáveres desde dicha Residencia, con diversos argumentos. Además del escrito de denuncia suscrito en 11 de julio de 1980

por nueve industriales afectados han sido igualmente presentados diversos testimonios escritos firmados por familiares de fallecidos.

En el supuesto de que resultaran ser ciertos los hechos mencionados implicarían una grave responsabilidad para los servicios y funcionarios afectados teniendo en cuenta los perjuicios económicos que se ocasionan a la Seguridad Social por una mala administración de sus fondos y servicios por parte de los responsables de la misma y para quienes contribuyen a su sostenimiento con sus aportaciones o cuotas, así como el prestigio de las Instituciones Públicas, los trastornos y perjuicios a los enfermos y fallecidos y a sus familiares y por último a los industriales perjudicados que en virtud de los contratos suscritos han efectuado unas inversiones y deben mantener unos efectivos materiales y personales a disposición de la Seguridad Social sin compensación suficiente por parte de la misma.

Si, por el contrario, los hechos denunciados no se ajustaran a la realidad ni tuvieran en cuenta la normativa vigente en esta materia, la Seguridad Social con su silencio estaría contribuyendo al desprestigio de sus propias instituciones, de los funcionarios responsables y afectados en el tema y de la empresa en tal caso supuesta beneficiada de los hechos y actuaciones denunciadas por otros industriales afectados y asegurados, así como a la desorientación de la opinión pública.

Por todo lo cual, consideramos necesario formular las siguientes

Preguntas

1.^a Si como consecuencia de las denuncias presentadas a que nos hemos referido el INSALUD ha ordenado la instrucción de expediente a que hubiera lugar o investigación previa.

2.^a Si se ha efectuado alguna resolución de dichas denuncias y notificado a los interesados.

3.^a Si en su momento se hizo público el concurso o subasta para la concertación

del servicio de ambulancias en la zona de Lugo. En caso afirmativo, interesa conocer los medios de difusión y fecha en que se llevó a cabo el correspondiente anuncio.

4.^a Cuantas ambulancias tiene concertadas el INSALUD para el Servicio de Hospitales y zona de Lugo, con qué empresas, vehículos y precio de contrato establecido con cada una de ellas para distintos tipos de servicios (dentro de la capital, fuera de ésta, hospitales de otras provincias, etc.).

5.^a Qué diferencia existe entre el concierto de ambulancias para el servicio de Hospitales y el servicio de zona en precios, prioridad y servicios que implica uno y otro tipo de concierto.

6.^a Cuántos servicios han sido encomendados a cada empresa de ambulancias concertada para el servicio de Hospitales y zona de Lugo durante el período comprendido desde finales de octubre de 1980 hasta primeros de noviembre de 1981, volumen de facturación correspondiente a cada una de ellas y cantidades abonadas.

7.^a Si resulta ser cierta la prioridad que se viene observando en favor de una determinada empresa y justificación de la misma.

8.^a Qué causas justifican la utilización de ambulancias no concertadas.

9.^a Si se considera suficiente y convenientemente cubierto el servicio de ambulancias en la provincia de Lugo y, en su caso, indicación de vacantes existentes.

10.^a Si de alguna forma se ha hecho pública la circunstancia de que no existe ninguna empresa concesionaria de servicios funerarios y traslado de cadáveres desde la Residencia de la Seguridad Social de Lugo.

Palacio del Senado, 21 de noviembre de 1981.—**Francisco Cacharro Pardo.**

R. E. núm. 466

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del ruego formulado por el Senador del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático don FERNANDO HERREIZ MURUZABAL, sobre respuesta de la Santa Sede a la propuesta aprobada por la Conferencia Episcopal Española sobre reestructuración de los límites diocesanos de Barbastro y Lérida, y para la que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

Excmo. Sr. Presidente del Senado

El Senador por Zaragoza Fernando Herréiz Muruzábal, perteneciente al Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, acogiendo a los artículos 129 y concordantes del vigente Reglamento provisional del Senado, formula al Gobierno, para su contestación por escrito, el siguiente ruego:

Como consecuencia del conocimiento público, que se ha tenido de la respuesta de la Nunciatura Apostólica de la Santa Sede a la propuesta, que en su día, aprobó por inmensa mayoría, la Conferencia Episcopal Española, con la sola excepción de los obispos de Cataluña, solicitando la reestructuración de los límites diocesanos de Barbastro y Lérida, con el fin de adecuarlos a los límites provinciales civiles se ha producido entre los aragoneses unos legítimos sentimientos de sorpresa e indignación que este Senador cree es su deber poner en conocimiento del Gobierno, a los efectos que se indican y estimen oportunos.

En la referida respuesta la Santa Sede posterga su decisión argumentando que no están "definitivamente definidos los límites de las provincias civiles" y añadiendo que la resolución será tomada cuando aquellos límites "consigan la debida estabilidad".

Las relaciones entre el Poder Civil y la Iglesia Católica se rigen hoy por los acuerdos en vigor entre España y la Santa Sede, que implican una separación de poderes dentro del mutuo respeto a sus respectivos ordenamientos jurídicos.

En este sentido la Santa Sede puede ponderar la conveniencia y la oportunidad de modificar los límites de las provincias eclesíásticas, sin que por parte del Estado español se produzcan ingerencias indebidas en su decisión.

No obstante, el texto de la respuesta de la Nunciatura, a mi entender, rebasa ampliamente el marco de esa relación de mutuo respeto, en tanto en cuanto, para justificar el aplazamiento de una decisión rotundamente plausible, desde los puntos de vista jurídico y político, alude a una pretendida indefinición e inestabilidad de los límites políticos provinciales y por extensión de los regionales, en postura manifiestamente contraria a nuestro Ordenamiento jurídico y constitucional.

Habida cuenta de la repercusión producida en el plano político y en los sentimientos de la propia feligresía católica, es por lo que sin prejuzgar la decisión que deba adoptar la Santa Sede sobre la modificación de los actuales límites diocesanos, entiendo este Senador, y así lo solicita, se inste por vía diplomática la oportuna rectificación de aquellos extremos que vulneran nuestras realidades política y jurídico-constitucional.

Complementariamente me permito rogar al Gobierno, interese de la Santa Sede en la medida y forma que no pueda ser interpretado como una intromisión en los asuntos internos eclesíásticos, su apoyo a la petición formulada por la Conferencia Episcopal Española, de reestructurar los límites diocesanos de Lérida y Barbastro, de acuerdo con los límites provinciales civiles.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1981.—
Fernando Herréiz Muruzábal.

P. E. núm. 467

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129. 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la pregunta formulada por el Senador del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme don VÍCTOR TORRES I PERENYA, sobre estado en que se encuentra el Colegio de España en París, y para la que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

A la Mesa del Senado

Víctor Torres i Perenya, Senador del Parlamento de Cataluña, miembro del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Senado, formula al Gobierno la siguiente pregunta, con el ruego de que le sea contestada por escrito.

Motivación

Existe en París, en el barrio de la Ciudad Universitaria, un magnífico Colegio de España que fue construido con la intención de alojar a los estudiantes y profesores españoles, de paso por la capital francesa o efectuando estudios en sus centros docentes. El Senador que firma esta pregunta tuvo la ocasión de hospedarse en este Colegio el año 1935, durante un viaje de fin de estudios con un grupo de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

El mes de mayo de 1968 este edificio fue ocupado por los jóvenes revolucionarios franceses y seguramente se producirían desperfectos de consideración en sus ins-

talaciones e incluso en la misma construcción, puesto que, según datos recogidos, el Colegio dejó de funcionar en aquella fecha y desde entonces se encuentra en un estado de abandono total. El jardín está relleno de maleza, unos toscos tabloncillos de madera impiden totalmente la entrada y la mayoría de las ventanas tienen los cristales rotos. El interior ofrece un espectáculo lamentable, y sólo el techo ha sido parcialmente reparado para evitar un derrumbamiento. Un cartel casi ilegible proclama en lengua francesa "trabajos de restauración en curso. Dirección General de Relaciones Culturales".

Contrastando con este lamentable espectáculo, los Colegios de otros países dan una sensación de total normalidad y perfecto funcionamiento, con sus instalaciones interiores y exteriores cuidadísimas y sus jardines en perfecto estado.

Teniendo en cuenta la pérdida que representa para el patrimonio español la continua degradación de esta importante finca urbana y, por otra parte, la imposibilidad en que se encuentran los estudiantes españoles de utilizar nuestras instalaciones, viéndose obligados a solicitar hospitalidad en pensiones particulares o en colegios de otros países, se formula la siguiente pregunta, para la que se solicita respuesta escrita.

Pregunta

Si, como es de suponer, el Ministerio de Cultura está al corriente de esta situación, ¿cómo explicar que hayan transcurrido trece años sin que se hayan empezado los trabajos de restauración, y qué medidas urgentes piensa adoptar para llevarlos a término, restituyendo aquellas instalaciones al servicio de los estudiantes españoles?

Palacio del Senado, 25 de noviembre de 1981.—**Víctor Torres i Perenya**.

P. E. núm. 468

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la pregunta formulada por el Senador del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme don JAUME SOBREQUÉS I CALLICO, sobre expolios a que están sometidos los restos arqueológicos sumergidos en el mar, y para la que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

A la Mesa del Senado

Jaume Sobrequés i Callicó, Senador por Gerona, miembro del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia y Socialisme, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Senado, formula al Gobierno las siguientes preguntas, con el ruego de que le sean contestadas por escrito.

Justificación

En los últimos tiempos diversos sectores profesionales relacionados con la arqueología submarina han denunciado los reiterados expolios a que se hallan sometidos los restos arqueológicos sumergidos en el mar pertenecientes a las civilizaciones fenicias, griegas y romanas, por parte de embarcaciones piratas propiedad tanto de españoles como de extranjeros.

Recientemente esta denuncia se ha llevado a cabo por parte del Servicio de Arqueología de la Diputación de Gerona, que en los últimos años ha llevado a cabo ejemplares campañas arqueológicas en el litoral catalán conocido con el nombre de Costa Brava.

Ante esta situación, que está atentando gravemente a la conservación del patrimonio cultural del País, el Senador firmante formula al Gobierno las preguntas siguientes:

Preguntas

1. ¿Qué normativa ha establecido el Gobierno para evitar que dichos expolios continúen produciéndose?
2. ¿Qué medidas cautelares han tomado las autoridades de los Departamentos de Marina, Justicia y Cultura para evitar que continúen produciéndose tales expoliaciones?
3. ¿Qué atribuciones corresponden a las autoridades de las Comunidades Autónomas, como titulares de la competencia exclusiva en materia de cultura y patrimonio histórico y artístico que establece el Estatuto de Autonomía de Catalunya, en la cuestión a la que me estoy refiriendo?

Palacio del Senado, 25 de noviembre de 1981.—**Jaume Sobrequés i Callicó**.

P. E. núm. 469

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la pregunta formulada por el Senador del Grupo Parlamentario Socialista don ROGELIO BORRAS SERRA, sobre castigo de los responsables de la puesta en libertad del detenido Alberto Royuela y once reclusos más, y para la que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

A la Mesa del Senado

Rogelio Borrás Serra, Senador por Ciudad Real, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de los artículos 129 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Senado, formula al Gobierno la siguiente pregunta, para que le sea contestada por escrito.

Este Senador está profundamente asombrado por el hecho de que el detenido Alberto Royuela y otros once más se les haya puesto en libertad de forma graciable, a pesar de estar a disposición del Juzgado de Guardia a raíz de las alteraciones de orden público acaecidas el pasado día 22 de noviembre con motivo de la concentración de ultraderechistas.

Y es mayor el asombro de este Senador por cuanto parece ser que todo ha ocurrido —según valoración del señor Juez del número 10 de los de Madrid— “sin que, a su entender, hubiera mala intención en la actuación del funcionario que estaba de servicio en los calabozos, y sí a una confusión”.

Es hora que estas irregularidades desaparezcan y quien o quienes hagan mal uso de las atribuciones que se les confían por el cargo que desempeñan sean castigados con todo rigor.

Debe tomar el Gobierno medidas al respecto e imponer fuertes sanciones a los provocadores que se sirven del juego democrático para ampararse en el mismo una vez han cometido los desmanes y no se ocultan de hacer profesión de fe antidemocrática.

¿Tiene el Gobierno voluntad política en este sentido y va a hacer que se castigue a los que con sus actuaciones propicien que eludan la ley los que la infringen como en el caso que nos ocupa?

Palacio del Senado, 25 de noviembre de 1981.—**Rogelio Borrás Serra.**

P. E. núm. 470

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la **pregunta** formulada por el Senador del Grupo Parlamentario Socialista don FRANCISCO JAVIER DE IRIZAR ORTEGA, sobre actitud del Gobernador Civil de Guadalajara, sobre la manifestación en dicha ciudad en relación con la celebración de un referéndum sobre la adhesión de España al Tratado del Atlántico Norte, y para la que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas.**—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral.**

A la Presidencia del Senado

Francisco Javier de Irizar Ortega, Senador socialista por Guadalajara, al amparo de lo establecido en los artículos 129 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Senado, formula al Gobierno para que le sea contestada por escrito la siguiente pregunta:

El pasado 26 de octubre determinadas organizaciones políticas convocaron una manifestación en Guadalajara para solicitar un referéndum a fin de que el pueblo se pronunciara sobre la conveniencia o no de ingresar en la Organización del Atlántico Norte, solicitando igualmente que dicha manifestación transcurriese por las principales vías de la ciudad, negándose el Gobernador Civil de la provincia a autorizar el itinerario propuesto y permitiendo tan sólo que dicha manifestación discursiéndose por las calles periféricas.

Ante esta actitud del señor Gobernador Civil, y puesto que no consultó al Ayuntamiento de la capital para fijar el itinerario en razón de las posibles alteraciones del tráfico, formula las siguientes

Preguntas

1. ¿Comparte el Gobierno el criterio del señor Gobernador Civil de que las manifestaciones populares sobre el asunto antes referido deban discurrir por calles periféricas poco importantes de las ciudades y deba prohibir su transcurso por las vías principales?

2. ¿En virtud de qué atribuciones legales el señor Gobernador se permitió dictaminar sobre qué vía de la ciudad era más conflictiva para el tráfico rodado a la hora de la manifestación sin tan siquiera consultar al Ayuntamiento de la capital?

3. ¿Conoce el Gobierno cuáles fueron las reales motivaciones del señor Gobernador Civil para no autorizar la manifestación por el lugar solicitado?

4. ¿Comparte tales razones?

Palacio del Senado, 25 de noviembre de 1981.—**Francisco Javier de Irizar Ortega.**

P. E. núm. 471

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la **pregunta** formulada por el Senador del Grupo Socialista don JAVIER PAULINO PEREZ, sobre Ley de Bases de la Sanidad que está actualmente en vigor, y para la que se solicita contestación por **escrito**.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

Javier Paulino Pérez, Senador por la provincia de Ciudad Real, perteneciente al Grupo Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 129 y siguientes del Reglamento provisional de la Cámara, formula al señor Ministro de Trabajo, Sanidad

y Seguridad Social la siguiente pregunta, con el ruego de que le sea contestada por escrito.

Motivación

En mayo de 1980 fueron aprobadas por el Congreso de los Diputados las líneas de la Reforma Sanitaria, que a su vez debían inspirar la redacción de una nueva Ley de Sanidad, que debía señalar las líneas de actuación en materia sanitaria.

Cuando compareció el actual Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social ante la Comisión de Sanidad y Seguridad Social de la Cámara de los Diputados, expresó su preocupación por la situación general de la sanidad, así como la necesidad de una elaboración, lo más pronto posible, de una Ley de Bases de la Sanidad, para evitar el continuo deterioro del sistema, el señor Ministro entendía de la Ley ser corta y servir para definir competencias.

Los días 6 y 7 de marzo de 1981, en la Segunda Reunión de Consejeros de Sanidad y Seguridad Social de los diferentes entes preautonómicos y autonómicos, se instó al Gobierno para que de una manera urgente elabore y remita al Parlamento un proyecto de Ley de Bases de la Sanidad que, contemplando el hecho autonómico, permita un amplio desarrollo legislativo de la misma en cada una de las Comunidades.

En unas declaraciones a una revista médica de amplia difusión el señor Sánchez Rof declaró de un modo terminante que el Gobierno proyecta remitir al Congreso la Ley de Sanidad antes del verano de 1981, señalando que lo importante de esa Ley es el delimitar las competencias y funciones que deberá ser una Ley corta, para que no se enternice su discusión, y que seguía insistiendo en que el proyecto estaría antes del verano.

En la actualidad, que sepamos, no ha sido enviado por el Gobierno ningún proyecto de Ley de Sanidad a las Cortes Generales, ni parece probable que lo envíe en un futuro inmediato, así como tampoco se ha intentado desarrollar la normativa del documento de la Reforma Sanitaria.

La llamada intoxicación por el aceite tóxico demuestra los fallos evidentes de la Administración sanitaria, pero es normal que así sea, a pesar de todo, ya que suponemos que en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a tenor de lo que dice la Disposición transitoria de la Constitución, deben considerar abolida la Ley de Bases de la Sanidad de 1944 y quizá por eso no se haya reunido el Consejo Nacional de Sanidad, el cual tuvo un papel bastante destacado en el desarrollo de la sanidad, que debía haberse convocado cuando la llamada, al principio, neumonía atípica, puso de manifiesto la serie de lagunas que actualmente existen en el campo sanitario, y que quizá hubiesen evitado el excesivo protagonismo de determinados técnicos de la Sanidad, que olvidaron los principios más elementales de la epidemiología.

Por todo lo expuesto preguntamos al señor Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social:

1.º ¿Qué Ley de Bases de la Sanidad está actualmente en vigor?

2.º Si sigue en vigor la Ley de Bases de la Sanidad de 1944, ¿no tendrán vicio de inconstitucional subsumida todas las disposiciones tomadas en virtud de dicha Ley?

3.º ¿Qué razones han motivado la no convocatoria del Consejo Nacional de Sanidad cuando se pudo comprobar que la neumonía atípica no era una enfermedad leve, sino un proceso de gran envergadura sanitaria?

4.º ¿No cree el señor Ministro que es de urgencia enviar a las Cortes Generales el proyecto de la nueva Ley de Bases de la Sanidad?

Palacio del Senado, 24 de noviembre de 1981.—**Javier Paulino Pérez.**

P. E. núm. 472

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la **pregunta** formulada por el Senador del Grupo Socialista don JAVIER PAULINO PEREZ, sobre rectificación de oficio de las resoluciones de la Asesoría General del Ministerio de Defensa contrarias al ordenamiento constitucional, y para la que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas.**—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral.**

Javier Paulino Pérez, Senador por la provincia de Ciudad Real, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 129 y siguientes del vigente Reglamento provisional de la Cámara, formula al Gobierno la siguiente pregunta con el ruego de que le sea contestada por escrito.

Motivación

A la finalización de la guerra civil, por el supuesto delito de rebelión militar, adhesión o auxilio a la rebelión, se les incoa a todos los militares que permanecieron leales al Poder legalmente constituido el preceptivo Consejo Sumarísimo de Guerra, cuyas sentencias implicaban la pérdida de la carrera y para otros la libre absolución o penas que no llevan consigo la accesoria de pérdida de la carrera.

Los que fueron absueltos o condenados a penas inferiores a tres años y un día fueron reintegrados con pleno derecho al Ejército donde prestaron sus servicios de un modo normal, hasta que en el año 1944, en que por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, son retirados forzosos, como si lo fuesen por edad y no teniendo sus efectos la consideración de castigo, pero que evidentemente discriminaba a unos militares e invalidaba el criterio de los Tribunales de Justicia Militar.

La marginación de dichos militares adquiere caracteres de máxima arbitrariedad en aquellos militares que fueron absueltos o condenados a penas que no supusieron

la accesoria de pérdida de la carrera, son retirados forzosos, y lo son, tal como se especificaba el paso a retirados, en su dorso se especifica que la motivación del mismo se debe a "por servicios prestados a los rojos en frentes y retaguardia", decisión ésta que conculca los preceptos del Código de Justicia Militar vigente en aquella fecha y, promulgada la Constitución, tales resoluciones y las derivadas de la aplicación de las leyes del anterior régimen político, toda vez que la Constitución incorpora un sistema de valores cuya observancia requiere una interpretación finalista de la Norma Fundamental, siendo sus principios de aplicación inmediata.

Que en relación con normas anteriores a la Constitución sus resoluciones deberán ser interpretadas dentro de la normativa constitucional; de ahí, en cuanto ley posterior, la Constitución da lugar a la derogación de las leyes y disposiciones opuestas a la misma, en virtud del principio de inconstitucionalidad sobrevenida que produce efectos de significación retroactiva, cuando, como en el caso que nos ocupa con las resoluciones del Ministerio del Ejército, primero, y del Ministerio de Defensa, después, en la aplicación de la Ley 6/1978, se infringe de un modo manifiesto los artículos 1.º, 1, y 25, 1, de la Constitución, con lo que tales decisiones son contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

Y para concretar con nombres y apellidos, señalaremos el caso de don Nicolás Alfon Podadera, con el número 21 de cabo y antigüedad de 6 de agosto de 1935, y con número en el Escalafón de Suboficiales 3.039, se le da una graduación inferior a la de don Vicente Fito Molinar, con antigüedad menor tanto en el Escalafón de Cabos como en el de Sargentos, aunque el referido señor Fito Moliner prestó sus servicios en la llamada zona nacional, y, por supuesto, ninguno de los Sargentos o Brigadas escalafonados en dichas escalillas que permanecieron leales al poder legalmente constituido han alcanzado al aplicarles el Real Decreto-ley el empleo de Comandante, dándose el caso que en recurso contencioso-administrativo ante la Sala tercera de la Audiencia Nacional se les concede

el de Comandante y, en un caso, el de Teniente Coronel.

Entendemos que se infringen la preceptiva legal de los escalafones de Cuerpo y Arma, con trasgresión de la antigüedad de origen, salvaguardada por unas reglas legales que no se pueden inmutar, salvo ordenamiento legal superior, que no se ha producido, ni puede producirse, ya que el artículo 9.º, 1, de la Constitución señala que los ciudadanos y los Poderes Públicos están sujetos al ordenamiento constitucional.

Por todo lo expuesto preguntamos:

1.º ¿Por qué razón no se rectifican de oficio todas las resoluciones de la Asesoría General del Ministerio de Defensa contrarias al ordenamiento constitucional?

2.º ¿Qué razones han movido a esa misma Asesoría General al señalar, a efectos de defensa, el empleo que las Clases de Tropa y miembros del Cuerpo de Suboficiales que debían tener si tales decisiones se hubiesen basado en la antigüedad señalada en los respectivos Escalafones?

3.º ¿Qué razones hay para que aquellos militares que permanecieron leales al Poder legalmente constituido y que se les ha reconocido a efectos de pensión más de veinte años de servicios no se les conceda el Tribunal Supremo de Justicia Militar el 90 por ciento del sueldo regulador, el cual, por otra parte, les reconoce en numerosas sentencias condenatorias a la Administración por la Sala quinta del Tribunal Supremo?

Palacio del Senado, 24 de noviembre de 1981.—Javier Paulino Pérez.

P. E. núm. 473

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la pregunta formulada por don RAFAEL FERNANDEZ ALVAREZ y otros se-

ñores Senadores, del Grupo Parlamentario Socialista, sobre denegación de pensiones a las viudas y otros familiares de refugiados, guerrilleros y huidos fallecidos como consecuencia de persecución por causa de Guerra Civil, y para la que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 1981.—El Presidente del Senado, Cecilio Valverde Mazuelas.—El Secretario primero del Senado, Emilio Casals Parral.

A la Mesa del Senado

Rafael Fernández Alvarez, Honorio Díaz Díaz y Fernando Morán López, Senadores por Asturias, pertenecientes al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de los artículos 129 y siguientes del vigente Reglamento provisional de la Cámara, solicitan del Gobierno contestación escrita a las siguientes preguntas:

Pregunta sobre: "Denegación de pensiones a las viudas y otros familiares de refugiados, guerrilleros y huidos, fallecidos como consecuencia de persecución por causa de guerra civil"

A lo largo del presente año, la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda viene resolviendo negativamente los expedientes tramitados conforme a la Ley 5/1979, en aquellos supuestos de refugiados en los montes, ex miembros del Ejército Republicano, personas contrarias ideológicamente al régimen dictatorial, guerrilleros, etc., fallecidos entre los años 1938-1947, a causa de batida, enfrentamiento, lucha o acción armada o violenta, con fuerzas armadas y de orden público, organizaciones como falange y cuerpos de seguridad.

Las viudas de estos fallecidos han tramitado sus expedientes conforme a los requisitos formales requeridos en la Ley 5/1979 y en los artículos segundo, apartados a), b), c), número 1 y tercero del Real Decreto 2.635/1979, de 16 de noviembre.

Tras haber transcurrido más de un año y medio desde la presentación de los expedientes-debidamente cumplimentados y aportándose las pruebas acreditativas de las circunstancias del fallecimiento— hemos podido conocer, a través de nuestra oficina parlamentaria que en reiteradas ocasiones viene prestando toda clase de servicios de asesoramiento jurídico en Oviedo a estas y otras viudas, que la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda ha resuelto en todos estos supuestos denegar a los interesados los haberes pasivos reconocidos en la Ley en base a que no se "encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 35/1978, de 16 de noviembre, ni en el de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre".

En la resolución de todos estos expedientes, la Dirección General del Tesoro ha venido a estimar que aquellos hombres—que no han tenido otro remedio que huir a los montes, organizar su defensa y la resistencia al régimen que se acababa de implantar en nuestro país, y todo ello por causa de su participación en la guerra civil, en defensa de unas ideas y en clara negativa a entregarse a las autoridades del régimen del general Franco, para evitar así todo tipo de represalias, juicios arbitrarios, penas de represión y privación de libertad y hasta la muerte—, no tienen relación alguna con la guerra civil, ni se hallan comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/1979, ni causan, por ende, pensión en favor de las viudas.

Este tipo de resoluciones denegatorias son totalmente injustas, desconocedoras de una realidad concreta y frecuente en la España de los años cuarenta, y contrarias al espíritu y contenido de la propia Ley 5/1979, de 18 de septiembre.

Así, el artículo 1.º de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, nos dice que "causan derecho a las prestaciones reguladas en esta Ley: Dos. Los que hubieran fallecido después de la guerra; b) Por condena, acción violenta o en situación de privación de libertad, motivadas por su participación en la guerra".

Con este tipo de resoluciones denegatorias de las prestaciones reguladas en la

mencionada Ley 5/1979, se está negando una realidad, por otra parte evidente, de lo que ha sido en España la historia de la postguerra para quienes han permanecido fieles a unas ideas, a una República legítimamente constituida en su día, y a una legalidad, y que no han tenido otra posibilidad, para evitar la muerte, que la huida, el refugio contra las órdenes de búsqueda y captura, la resistencia y la guerrilla defensiva en los montes de nuestra geografía; permaneciendo, de esta forma, en una situación que bien podría calificarse de continuación o residuo de la guerra civil española.

A la vista de las múltiples resoluciones negativas sobre este tipo de expedientes, en los que se prueba debidamente las circunstancias de los fallecimientos acaecidos por acción violenta, cabe preguntarse acerca de cuál es el supuesto fáctico contemplado por el artículo 1.º, apartado 2, b), de la Ley 5/1979, ya que las resoluciones de la Dirección General del Tesoro, y para los supuestos que venimos relatando, parece lo están vaciando de contenido o, al menos, inaplicando.

A tenor de cuanto antecede, los parlamentarios firmantes solicitan respuesta escrita a las siguientes preguntas que se formulan al Gobierno, en la persona del Ministro de Hacienda:

- 1) ¿Conoce el Gobierno esta situación a través del oportuno seguimiento? ¿Qué valoración le merece?
- 2) ¿Qué criterios interpretativos tiene el Gobierno sobre estas situaciones en la aplicación de la Ley 5/1979, artículo 1.º, número 2, apartado 2?
- 3) ¿Está prevista alguna reconsideración o revisión de las resoluciones de la Dirección General del Tesoro sobre estos supuestos?

Palacio del Senado, 25 de noviembre de 1981.—Rafael Fernández Alvarez y otros señores Senadores.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la pregunta formulada por el Senador del Grupo Parlamentario Socialista don ELADIO CASTRO URÍA, sobre explosivos encontrados recientemente en la provincia de León, y para la que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

A la Presidencia del Senado

Eladio Castro Uría, Senador por León, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, en virtud de los artículos 129 y siguientes del vigente Reglamento provisional de la Cámara, formula al Gobierno la siguiente pregunta, para que sea contestada por escrito.

La confusión creada en la población de León, con motivo de la noticia difundida por los medios de comunicación y en relación al hallazgo por "parte de un buscador de setas que denunció la existencia de cuatro cajas conteniendo 100 kilogramos de explosivos con sus correspondientes detonadores eléctricos y que posteriormente explosionaron miembros de la Guardia Civil en un bosque perteneciente al Municipio de Vega de Espinareda".

Los antecedentes de anteriores detenciones, a personas presuntamente relacionadas con el grupo terrorista GRAPO en un pasado próximo y la existencia de varias explotaciones mineras en la zona del hallazgo, que en otro sentido tienen que estar sometidas a un riguroso control para el uso de explosivos, ha causado cierto ambiente de intranquilidad y desasosiego en los habitantes de la provincia en general

mo mínima para la pensión de la Seguridad Social en el Real Decreto 77/1981, ya no se le asignan por la Seguridad Social nuevas cantidades en concepto de mínimos; pero, no obstante, se le respeta siempre la cuantía global que viniera percibiendo de la Seguridad Social en 31-12-1980, hasta tanto las cantidades que tenía concedidas en concepto de "mínimos" queden absorbidas en posteriores revalorizaciones.

Por tanto, no ha habido reducción en las pensiones. Lo que puede haber inducido a confusión es que, como inicialmente se efectuó la aplicación provisional de la mejora en todas las pensiones, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional del Real Decreto 1.777/1981, al efectuarse posteriormente la regulación de la mejora, fijando la cuantía que realmente debía corresponder a cada una de las pensiones, si los importes provisionalmente aplicados fueran superiores a los que realmente procedían, puede haberse entendido erróneamente que se reducía la pensión.

En el caso de coincidencia de pensiones, cuando el beneficiario ha designado la del Estado como principal, tanto si ésta procede de la Ley 5/1979 como de cualquier otra reglamentación, su cuantía no ha sido objeto de minoración en ningún caso".

Lo que envió a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 20 de noviembre de 1980.—El Ministro de la Presidencia.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la respuesta dada por el Gobierno a la pregunta formulada por don JUAN FRANCISCO DELGADO RUIZ y otros señores Se-

nadores, del Grupo Socialista, sobre consecuencias de la gestión del Consejo General de Deportes durante 1981. La documentación adjunta se encuentra a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara (publicada en el BOCG, Senado, serie I, número 96, de fecha 8 de junio de 1981).

Palacio del Senado, 26 de noviembre de 1981. — El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Juan Francisco Delgado Ruiz y otros señores Senadores, del Grupo Parlamentario Socialista, sobre consecuencias de la gestión del Consejo General de Deportes durante 1981, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministro de Cultura en nombre del Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

"1.º En la distribución de las subvenciones para el ejercicio 1981 se pretendió fundamentalmente sentar las bases para una futura ordenación presupuestaria de subvenciones, con vistas a obtener unos datos estadísticos y de control presupuestario por programas, que nos permitiesen un análisis en cada momento suficientemente correcto como para establecer los principios para una más justa y completa distribución de las subvenciones a las distintas Federaciones. No obstante, y aun a expensas de lo expuesto anteriormente, ya se adoptaron una serie de directrices encaminadas a una más justa distribución presupuestaria.

En principio, había que partir de respetar el incremento cero en relación con el ejercicio anterior. Esta primera situación, ya impedía una cierta movilidad en los presupuestos, pues este no incremento presupuestario suponía en general una merma de las subvenciones estimada entre un 15 y un 20 por ciento sobre el ejercicio anterior. Había que tener en cuenta también que durante el año 1981 las Federaciones iban a estar sometidas a una serie de cir-

cunstancias dimanadas del desarrollo de la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, como lo son la modificación de sus Estatutos, el sometimiento a auditorías y las elecciones federativas en todos los niveles de sus estructuras, lo cual hacía aconsejable no modificar sustancialmente las subvenciones percibidas en el año anterior, salvo correr el riesgo de romper en un ejercicio tan especial como el presente la posible ordenación federativa que de forma tradicional se había ido desarrollando.

Como primera medida presupuestaria se consolidaron, para buscar una uniformidad en los criterios distributivos, las subvenciones extraordinarias que se habían ido convirtiendo en ordinarias, pues en muchos de los casos estas subvenciones se reiteraban año tras año para cubrir obligaciones federativas que no podían considerarse extraordinarias, pues correspondían a actividades normales de las Federaciones, creando situaciones de agravio comparativo, ya que estas mismas cantidades las asumían otras Federaciones con sus subvenciones ordinarias.

A la vista de las subvenciones correspondientes a años anteriores, y en el ánimo de no trastocar sustancialmente estas aportaciones económicas, se agruparon las Federaciones, en unos casos en base al desarrollo de actividades que pueden considerarse como similares, y en otros en función de su importancia dentro del mundo federativo. Con este criterio, se mantuvieron sin incremento o incluso disminuyendo la subvención para el año 1981, aquellas Federaciones que podríamos considerar como de primera línea, como son Atletismo, Baloncesto, Balonmano, Ciclismo, Fútbol, Gimnasia, etc. Se buscó un mayor equilibrio entre las Federaciones de actividades de combate, aumentando los presupuestos de Lucha y Karate, a costa de disminuir el presupuesto de la Federación de Judo. Se incrementaron los presupuestos de aquellas Federaciones ligadas a la industria del motor (Deporte Aéreo, Automovilismo, Motonáutica, etc.). También fueron consideradas de forma especial las Federaciones que se ocupan de los deportes tradicionales, y, por lo tanto, de mayor

participación popular (Bolos, Pelota, etc.). Asimismo, se tuvo consideración especial con actividades federativas que habían tenido hasta el momento presente un gran punto de apoyo en los ingresos propios dimanados por actividades ligadas a la competición, y que habían visto disminuidos sus ingresos por situaciones ajenas a la propia estructura deportiva, caso de las Federaciones de Galgos y Tiro de Pichón. Por último, se pretendió que cualquier Federación recibiese la subvención suficiente para hacer frente a los gastos de administración mínimos a contabilizar para poder controlar las actividades que desarrollase la misma.

Para la deducción de los porcentajes establecidos para cada uno de los programas, se procedió a estudiar detenidamente los presupuestos presentados por todas y cada una de las Federaciones para la solicitud de subvenciones, desglosando las mismas en base a los citados programas que por primera vez se introducían en la ordenación presupuestaria.

De acuerdo con este desglose, e introduciendo las medidas correctoras suficientes para que dichos porcentajes tuvieran carácter secuencial y se adaptasen a su vez a una política de desarrollo deportivo ordenado, se dedujeron para cada uno de los programas los tantos por cientos que figuraban en el documento que se aportó en su día.

2.º El Comité Olímpico Español, tiene presentado en este Consejo Superior de Deportes un presupuesto de 37.000.000 de pesetas, para atender a la iniciación de la preparación técnica de los deportistas que participarán en la Olimpiada de Los Angeles en 1984.

El presupuesto del Comité Olímpico Español para 1980 fue de 80 millones de pesetas, cantidad que incluye la participación en los Juegos Olímpicos de Moscú y en los Juegos Olímpicos de Invierno de Lake Placid.

Se adjunta detalle de ambos presupuestos (anexo I).

El Consejo Superior de Deportes para 1981 tiene firmado con la Mutualidad Ge-

nes, normas jurídicas que se interpretan con criterios no respaldados de forma alguna, omitiéndose, por otra parte, la cita de leyes que son fundamentales para la mejor comprensión del asunto que cuestiona.

En efecto, inicia su pregunta afirmando que fueron cincuenta y cuatro los Guardias Civiles que estuvieron sometidos a Expediente Judicial y expulsados del Instituto.

Fueron ciento veinte Guardias Civiles (dos Cabos y ciento dieciocho Guardias), a los que se les incoó expediente judicial, por considerarlos presuntos autores de la falta grave prevista en el artículo 437, 13, del Código de Justicia Militar, ya que la acción que llevaron a cabo los días 17 y 18 de diciembre de 1976 se calificaba como "efectuar reclamaciones o peticiones en forma irrespetuosa". De esos ciento veinte Guardias, cuarenta y cinco fueron expulsados por el Director General de la Guardia Civil, en virtud de las atribuciones que le confería la entonces vigente Real Orden de 16 de enero de 1893 (C. L. 22).

No hubo en aquella decisión contravención a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, cuyos artículos 1011 y 1024 regulan la materia concerniente a los procedimientos gubernativos castrenses. En el primero de estos artículos se habla de que podrán instruirse estos procedimientos a Oficiales o Suboficiales cuya continuación en el servicio sea considerada perjudicial, citando a continuación las causas por las que pueden ser sometidos a dicho procedimiento; por su parte, el artículo 1023 del citado cuerpo legal preceptúa que las disposiciones marcadas en el mismo, regulando los procedimientos gubernativos, serán también aplicables a las clases de Tropa a las que por disposiciones administrativas se les reconozca la propiedad de empleo. Pues bien, las clases de Tropa de la Guardia Civil están constituidas por los Guardias de segunda y de primera, por los Cabos y los Cabos primeros, tal como dispone el artículo 1.º de la Ley de 25 de noviembre de 1944, y matiza, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de mayo de 1958. Hasta época reciente, en que el artículo 1.º del Real Decreto 353/1977, de 25

de febrero, dispuso que los Guardias Civiles de segunda y de primera, previa petición, podrían adquirir la propiedad en su empleo una vez cumplido el compromiso de enganche para servir en el Cuerpo (tres años), los Guardias de segunda y de primera estaban ligados con el Cuerpo por compromisos temporales que podrían ser renovados previo "petitum", o bien dados por concluidos por el Director General de la Guardia Civil, o rescindidos por el interesado, tal como disponen las Ordenes ministeriales de fecha 13 de enero de 1981, 17 de enero de 1893 y una nutrida jurisprudencia, entre las que se puede mencionar las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 22 de octubre de 1958, 21 de noviembre de 1958 y 18 de mayo de 1960; por lo que respecta a los Cabos, a tenor de las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de fechas 29 de noviembre de 1933 y 31 de agosto de 1934, consolidaban o adquirían la propiedad en su empleo a los seis años de ininterrumpido servicio en el Cuerpo.

A tenor de lo expuesto, se deduce que hasta que se dictó el Real Decreto 353/1977, de 25 de febrero, sobre reconocimiento de la propiedad del empleo a las Clases de Tropa de la Guardia Civil, a los Cabos con empleo consolidado, Suboficial y Oficiales de la Guardia Civil se les podía instruir procedimiento gubernativo si se daban los supuestos del artículo 1011 del Código de Justicia Militar, y dicho expediente lo resolvía finalmente el Ministro del Ejército, si los encartados eran Oficiales y Suboficiales, y el Director General de la Guardia Civil si se trataba de Cabos con empleo consolidado (artículo 1023, 2.º párrafo del Código de Justicia Militar).

Ahora bien, el procedimiento gubernativo recogido en el Código de Justicia Militar no era aplicable a los Cabos que no hubieran consolidado su empleo y en todo caso a los Guardias de primera y de segunda, a quienes el Director General de la Guardia Civil podía expulsar o separarlos, si consideraba que la continuación de los mismos en el Cuerpo resultaba inconveniente, perjudicial o incorregible, y ello sin necesidad de incoar expediente gubernativo alguno, a tenor de lo preceptuado en las Reales Or-

denes de fecha 5 de febrero de 1891 (Colección Legislativa número 57) y 17 de enero de 1893 (Colección Legislativa número 22) y Orden General de la Dirección General de la Guardia Civil número 1, de fecha 1 de febrero de 1974. Este aserto está recogido perfectamente en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de mayo de 1960.

Siguiendo con los fundamentos de hecho de la pregunta formulada, resalta la contestación que se le dio a otra pregunta anterior formulada al Gobierno por dicho Senador, en el sentido de que "si todos los Guardias expulsados con faltas leves, de indudable intencionalidad política, hubieran solicitado la aplicación de los beneficios regulados por la Ley 45/1977 se les hubiere aplicado la amnistía". Esa contestación vuelve a ser ratificada de nuevo y no existe ningún error en la misma, si bien puede haberlo en la interpretación que de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, reguladora de la Amnistía, parece hacer el señor Senador. En efecto, por el artículo 1.º, 1, a), de la Ley en cuestión, quedaban amnistiados todos los actos de intencionalidad política tipificados como delitos y faltas realizados con anterioridad al 15 de diciembre de 1976; el artículo 2.º preceptúa que en todo caso estarían comprendidos en la amnistía de los delitos de rebelión y sedición, así como los delitos y faltas cometidos con ocasión o motivo de ellos, tipificados en el Código de Justicia Militar, y por el artículo 4.º quedaban también amnistiados las infracciones administrativas o gubernativas realizadas con intencionalidad política. Si se está a una interpretación literal de los artículos citados, nos encontramos con que la amnistía alcanzaba los delitos, faltas e infracciones gubernativas o administrativas de intencionalidad política; en su virtud, y siguiendo los dictados de los artículos 9.º y 11 de la Ley 44/1977, el Capitán General de la Primera Región Militar aplicó "de oficio" la amnistía a los dos Cabos y 118 Guardias Civiles a los que se les instruyó expediente judicial por falta grave, y actuó de oficio porque el expediente estaba en tramitación; sin embargo, y con anterioridad a la fecha de concesión, a los

implicados en el expediente judicial, con fecha 21 de diciembre de 1976 se les impuso por el Director General de la Guardia Civil un correctivo de dos meses y a 45 de ellos los expulsó en uso de sus facultades gubernativas (a 26 de ellos en fecha 20 de enero de 1977 y a 19 el 9 de febrero de 1977). Por consiguiente, si los 45 expulsados del Cuerpo quieren que se les apliquen los beneficios de la amnistía deben instarlo del Director General de la Guardia Civil, ya que sólo existía obligatoriedad de efectuarlo de oficio para los casos que estaban en tramitación, y el efecto subsiguiente sería la anulación del correctivo de dos meses impuesto por el Director General, pero no la anulación de expulsión, toda vez que la Ley de Amnistía se refiere a expulsados por delitos y faltas, sean éstas graves o leves, y por lo tanto no afecta a aquellas resoluciones separatorias adoptadas por el Director General, si considera perjudicial o pernicioso la continuación de un Guardia en el Cuerpo, aun no mediando previamente delito o falta. Es quizá esta disquisición la que no tiene en cuenta el señor Senador y a esos efectos, e invocando aquí la máxima jurídica de que "donde la Ley no distingue no cabe distinguir", cabría decirle que posiblemente la Ley 46/1977 deja lagunas legales sobre las que no se puede aplicar la analogía.

Afirma el señor Senador que 10 ex Guardias, cuyos nombres menciona, solicitaron en su día la concesión de la amnistía, siéndoles ésta denegada por la Dirección General de la Guardia Civil bajo el alegato de que no fueron expulsados por faltas de intencionalidad política en ningún caso; la Guardia Civil no hizo tal afirmación, aunque del contexto de su informe sí parece deducirse lo que se alega; en efecto, los 10 ex Guardias Civiles fueron expulsados no por haber cometido una falta, sino por considerar que su continuación en el Cuerpo resultaba inconveniente y perjudicial, y por lo tanto la amnistía para ellos, una vez se reitera, sólo conlleva la anulación del correctivo de dos meses impuesto por la falta leve de "manifestaciones de tibieza o disgusto en el servicio", además de lo ya decretado por el Capitán General para

la falta grave del artículo 437, 13, del Código de Justicia Militar.

En lo concerniente a la solicitud de aplicación de la amnistía que el Senador da por firme, debe resaltarse que revisados los expedientes personales de los 10 ex Guardias mencionados, en ellos únicamente figuran las peticiones siguientes: 1) Don José María Sánchez solicita certificado en el que consten las causas de su expulsión; 2) Don José Álvarez García García solicitando el reingreso, que se desestima; 3) Don Antonio Risquez Moreno solicitando el reingreso en el Cuerpo, lo que se le deniega, quedando su instancia vista y archivada por no amparar la petición en precepto legal alguno, tal como preceptúa la Orden ministerial de fecha 31 de enero de 1941; 4) Don Manuel Fernández Fuente, quien solicita de S. M. el Rey el reingreso, el cual le es denegado por no cumplir los requisitos de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1974; 5) Don Damián Romero García, en instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de Defensa, solicita le sean concedidos los beneficios de la Ley 46/1977 y así se hace con respecto al correctivo de dos meses que le fue impuesto.

De todos los demás no hay petición alguna en sus expedientes respectivos.

Seguidamente se alega que en la contestación que se le dio anteriormente se reconoce de un modo claro que los Guardias Civiles fueron expulsados por hechos de intencionalidad política. Tal aserto ni se dijo ni se dice ahora.

En los párrafos siguientes de los fundamentos de hecho, el señor Senador afirma que "la Ley 46/1977 sólo excepciona del reingreso a aquel personal militar con propiedad de empleo, caso que no es en absoluto el de los ex Guardias Civiles citados, que no están, por tanto, excepcionados por dicha Ley y por ese motivo debe concedérseles el reingreso".

En la Ley 46/1977 los artículos que rigen la materia de efectos y beneficios son el 6.º, que habla de que el personal militar al que se le hubiere impuesto o pudiera imponérsele como consecuencia de causas pendientes la pena accesoria de separación del servicio o pérdida de empleo, no es aplicable

al supuesto de la expulsión de los ex Guardias, pues dicho artículo se refiere a causas y penas, siendo que las causas se instruyen para dilucidar delitos y las penas sólo se imponen para sancionar éstos, y las faltas no se sancionan con penas, sino con correctivos, y el artículo 7.º, en su apartado d), donde se preceptúa que los efectos de la amnistía consisten en la percepción del haber pasivo que corresponda, en el caso de militares profesionales, y el Guardia aún no teniendo el empleo en propiedad siempre se ha considerado como profesional, pero es que aunque esta afirmación indujere a dudas, el apartado siguiente del mismo artículo dispone para las Fuerzas de Orden Público, entre otros efectos de la amnistía, el de la percepción del haber pasivo que pudiera corresponderles. En resumen, en ningún momento se preceptúa el reingreso para los componentes de las Fuerzas de Orden Público, y la afirmación de que la Ley 46/1977 sólo excepciona el reingreso al personal militar en propiedad de empleo, no aparece ni en la Ley 46/1977 ni en ninguna otra.

Finalmente, el señor Senador duda de la vigencia de una Real Orden a ochenta años vista y que cabe imaginar se refiere a la Real Orden de fecha 17 de enero de 1893; dicha Orden estaba vigente cuando sucedieron los hechos objeto de estudio y siguió estando vigente hasta que el Real Decreto 353/1977, de 25 de febrero, expresamente la derogó.

En lo concerniente a la exhortación que formula el Senador de que cualquier resolución o acuerdo dictado por la Administración debe serlo de acuerdo con las normas de procedimiento administrativo, es un aserto sobre el que hay pleno acuerdo; las decisiones de la Administración lo deben ser acordes a la Ley de Procedimiento Administrativo de fecha 17 de julio de 1958, pero con una matización, y es la de que para el ámbito castrense se dictó el Decreto de 2 de junio de 1966, sobre adaptación de los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Ministerios Militares, y en su artículo 1.º se preceptúa que los Departamentos Militares ajustarán su actuación administrativa a las prescrip-

ciones de dicho Decreto, salvo en lo que afecte a organización, mando y jerarquía de los Ejércitos.

Primera pregunta:

¿Cómo es posible que el señor Ministro de Defensa dé una contestación vaga e imprecisa a una situación totalmente anómala en un Estado de derecho?

El Ministro de Defensa no cree haber dado anteriormente una contestación vaga e imprecisa, sino, por el contrario, acorde con la situación legal reguladora de esta cuestión, haciendo una extensa cita de disposiciones.

Segunda pregunta:

¿Cómo es posible que no se dé el mismo trato a unos Guardias Civiles que cometieron sólo un acto de tibieza o disgusto en el servicio, con relación a otros miembros del Instituto aludido, que conculcaron de un modo claro las Reales Ordenanzas Militares?

Los 45 ex Guardias expulsados no lo fueron por cometer una falta leve, sino por considerar el Director General de la Guardia Civil que su continuación en el Cuerpo no resultaba conveniente. En lo concerniente a los motivos por los que no se ha deparado igual trato a los Guardias Civiles que conculcaron de un modo claro las Reales Ordenanzas Militares, se supone que se refiere a los que entraron en el Congreso el día 23 de febrero de 1981. Como el señor Senador sabe, se está instruyendo un procedimiento judicial, la Causa 2/81, seguida por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en averiguación y esclarecimiento de aquellos sucesos, y mientras este procedimiento esté abierto no podrá incoarse ningún procedimiento gubernativo a los presuntamente implicados en ellos, dado que, como afirma el artículo 1009 del Código de Justicia Militar, la apertura de un procedimiento judicial impide que se inicie o prosiga cualquier otro de carácter gubernativo sobre

los mismos hechos mientras que aquél no concluya.”

Lo que envió a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 18 de noviembre de 1981.—El Ministro de la Presidencia.

P. E. núm. 330

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la respuesta dada por el Gobierno a la pregunta formulada por el Senador del Grupo Socialista don JAVIER PAULINO PEREZ, sobre creación de la segunda actividad para Oficiales de la Guardia Civil (publicada en el BOCG, Senado, núm. 103, de fecha 11-IX-81).

Palacio del Senado, 26 de noviembre de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Javier Paulino Pérez, Senador del Grupo Parlamentario Socialista, sobre creación de la segunda actividad para Oficiales de la Guardia Civil, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministro de Defensa, en nombre del Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

“1.º La Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la situación de Reserva Activa y fijación de edades de retiro para el personal militar profesional, en vigor desde el pasado 1 de agosto, cumplimenta, en lo que

atañe al Cuerpo de la Guardia Civil, la Disposición adicional segunda de la Ley 55/1978.

2.º Sobre lo señalado en la anterior contestación, ha de añadirse que la citada Ley 20/1981 sin duda sobrepasa los objetivos perseguidos por la Ley 55/1978, al retrasar la edad de retiro de todo el personal militar profesional a los setenta o sesenta y cinco años, según se trate de Oficiales o Suboficiales y Tropa.

3.º La Ley 20/1981 incluye en su ámbito a todos los Generales, Jefes, Oficiales,

Suboficiales y Clase de Tropa de la Guardia Civil.

4.º Estas medidas han sido adoptadas, con la publicación de la Ley 20/1981 y Real Decreto 1.611/1981, que la desarrolla.”

Lo que envío a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 18 de noviembre de 1981.—El Ministro de la Presidencia.